



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SENTENCIA NÚMERO 008
EXPEDIENTE 201900507-00
ENERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021),

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO, instaurado mediante apoderada judicial por MONICA MORALES CIFUENTES, contra JUAN DANIEL MARIN ARANGO. Se entra entonces a decidir el tramite, sin que concurren vicios de nulidad que invaliden lo actuado ni se tenga que adoptar medida de saneamiento alguna.

HECHOS

La señora MONICA MORALES CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.094.911.156 expedida en Armenia y el señor JUAN DANIEL MARIN ARANGO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.094.915.706 de Armenia, contrajeron matrimonio civil mediante Escritura Publica N° 105 del día 23 de enero de 2014 corrida en la Notaria Segunda del Circulo de Armenia con indicativo serial N° 6388423.

Que dentro del matrimonio no procrearon hijos y no existen bienes en la sociedad conyugal.

El 24 de diciembre de 31 año 2016 realizaron la separación de cuerpos.

Inicialmente, se invoca como causal para el Divorcio lo dispuesto en el Art. 154 del Código Civil, numeral 8, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 “La separación de cuerpos judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años”.

PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados solicita se decrete el DIVORCIO de matrimonio civil celebrado el 23 de enero de 2014, el cual fue debidamente registrado en la Notaria Segunda del Circulo de Armenia, entre los señores MONICA MORALES CIFUENTES y JUAN DANIEL MARIN ARANGO.

Que se decrete a partir de la sentencia, que los ex cónyuges no se deberán alimentos mutuos, la residencia sea separada sin interferencia, tendrá cada uno su privacidad, así como el derecho de rehacer su vida sentimental.

Que se ordene la inscripción correspondiente de la sentencia proferida y se condene en costas al demandado en caso de presentar oposición a las pretensiones.

ANTECEDENTES PROCESALES

La demanda en mención fue admitida por auto de enero treinta (30) de dos mil veinte (2020); se da al proceso, el trámite previsto en el artículo 368 y s.s., del Código General del Proceso, se ordena notificar a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial en Asuntos de Familia.

Por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20- 11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año.

De conformidad con el Acuerdo. ACUERDO PCSJA20-11567 de 05 de junio del año 2020, se levanta la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 y considera prioritario continuar prestando el servicio en la Rama Judicial, a la vez proteger la salud de servidores, abogados y usuarios de la Rama Judicial.

Atendiendo lo ordenado por el Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020, artículo 6 se requiere a la parte demandante, con auto fechado en agosto cuatro (4) de dos mil veinte (2020), para que se sirva adecuar el procedimiento, en lo atinente a la notificación personal de la parte pasiva, gestión que se llevó a cabo el 11 de agosto del mismo año.

Posteriormente se recibe escrito firmado por las partes y de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, el Despacho admite la reforma invocada, donde solicitan reformar la demanda para adecuarla al mutuo consentimiento y se dispone darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria, ordenando que una vez, se notifique lo pertinente a las entidades respectivas, las diligencias pasan a despacho para emitir el respectivo fallo en forma anticipada, conforme al artículo 278 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES LEGALES

En primer lugar, es de anotar que en el presente caso la relación jurídica procesal se encuentra debidamente conformada por concurrencia de todos los presupuestos procesales generales, esto es:

CAPACIDAD PARA SER PARTE: Los solicitantes son personas naturales.

CAPACIDAD PROCESAL: Los interesados son personas que dada su mayoría de edad pueden disponer libremente de sus derechos.

LA DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio reúne los requisitos de forma y/o contenido y anexos.

COMPETENCIA: El Juez de conocimiento la tiene por el factor objetivo, material y factor territorial, Juez del domicilio de las partes.

De otro lado se reúnen los requisitos de orden sustancial referidos a la legitimación en la causa, interés para obrar por su calidad de cónyuges; así mismo concurre el derecho de postulación ya que acudieron a través de apoderada judicial debidamente constituida.

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente caso de acuerdo con el convenio entre las partes y sus fundamentos.

Es menester tener en cuenta que nuestra Constitución Nacional reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad permitiendo que se estructure bajo los ritos de la Iglesia católica o de las leyes civiles, de ahí que tanto el matrimonio civil como el católico gocen del reconocimiento de sus efectos civiles y este último con la Ley 57, art. 12 de 1.887.

Establece el Código General del Proceso en el Artículo 388, numeral 2, inciso 2 “El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial”.

Es así como encuentra el Despacho viable entrar a dictar sentencia, teniendo en cuenta la manifestación hecha por las partes, en cuanto a la causal novena (9) invocada, contemplada en el Art. 154 del Código Civil, numeral 8°, modificado por el Art. 6° de la Ley 25 de 1992, la cual hace referencia al mutuo consenso.

Con el fin de ajustar las normas relativas al matrimonio para adecuarlas a la nueva Carta Política (Art. 42), el legislador expidió la Ley 25 de 1992, mediante la cual se adoptaron disposiciones relativas, entre otros asuntos, a las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, y particularmente, a la disolución del vínculo: (i) por la muerte real o presunta de alguno de los cónyuges o (ii) por divorcio judicialmente decretado (Ley 25/92, art. 5, modificadorio del artículo 152 del Código Civil).

El artículo 6 de la Ley 25 de 1992 -modificadorio del artículo 154 del Código Civil-, estableció las causales para solicitar el divorcio, determinando dos tipos: unas denominadas subjetivas, relacionadas con el incumplimiento de obligaciones y deberes conyugales, solo alegables por el cónyuge inocente, y que dan lugar al divorcio sanción, dentro de las que se encuentran las causales 1 , 2 , 3 , 4 , 5 y 7 del artículo 154; otras llamadas causales objetivas, relacionan con el rompimiento de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, alegables por cualquiera de los cónyuges que desee disolver el vínculo matrimonial, como las causales de los numerales 6 , 8 y 9 .

Vemos como la causal alegada en el presente caso es viable desde el punto de vista legal y como se reúnen los demás requisitos para la prosperidad de la pretensión, esto es, se agotó el procedimiento legal, se demostró mediante prueba idónea la existencia del matrimonio y la referida causal está consagrada en el art. 154 del C.C., que adicionó el art. 6°. De la ley 25/92, la sentencia debe ser

estimatoria y en consecuencia se debe decretar el DIVORCIO de matrimonio civil, existente entre los señores MONICA MORALES CIFUENTES y JUAN DANIEL MARIN ARANGO.

Por otra parte, atendiendo la afirmación de los ex cónyuges, frente a la no existencia de bienes que repartir, se declara disuelta y liquidada la sociedad conyugal.

Se aceptará el acuerdo frente a las obligaciones recíprocas; domicilio separado, no habrá reconocimiento de alimentos congruos.

Se ordenará inscribir la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios.

No habrá condena en costas por el acuerdo logrado entre las partes.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el acuerdo al que han llegado los señores MONICA MORALES CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.094.911.156 expedida en Armenia y el señor JUAN DANIEL MARIN ARANGO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.094.915.706 de Armenia.

SEGUNDO: En consecuencia, Decretar DIVORCIO de matrimonio civil contraído por MONICA MORALES CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.094.911.156 expedida en Armenia y el señor JUAN DANIEL MARIN ARANGO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.094.915.706 de Armenia, celebrado el 23 de enero de 2014, el cual fue debidamente registrado en la Notaria Segunda del Circulo de Armenia con indicativo serial N° 6388423, con base en la causal señalada en el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6, en cuanto al mutuo consentimiento expresado ante autoridad competente.

TERCERO: Declarar disuelta y liquidada la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio civil entre señores MONICA MORALES CIFUENTES y JUAN DANIEL MARIN ARANGO, por los motivos expuestos. Se advierte que ambos contrayentes serán responsables en forma solidaria en casos de existir acreencias sociales frente a terceros.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, en el de matrimonio en la Notaria Segunda del Circulo de Armenia con indicativo serial N° 6388423 y en el libro de varios. Líbrense los oficios respectivos.

QUINTO: Cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia y su residencia será separada.

SEXTO: Sin condena en costas por lo anotado en la parte considerativa.

SEPTIMO: Se ordena la expedición de copias a las partes interesadas

OCTAVO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso "Notificaciones por Estado".

NOVENO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva previa su cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

I.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f409f5941dec11c7674b63731c034b37e0edbbda4562c00bf997fcd86461a59**
Documento generado en 19/01/2021 02:09:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: 6300113110004202000067 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, enero veinte (20) de dos mil veintiunos (2021).

Revisando el presente proceso ADJUDICACION DE APOYOS TRANSITORIO, promovido por GLORIA VILLAMIL CARDONA, se tiene que, la DEFENSORIA DEL PUEBLO no ha dado respuesta al oficio N° 0381 de fecha 13 de agosto de 2020 en el cual se solicita colaboración, para designar a un profesional en derecho para que represente al señor DANILO VILLAMIL.

Dado lo anterior, se ordena oficiar de nuevo, a la DEFENSORIA DEL PUEBLO para que proceda a la designación del togado que represente los intereses de DANILO VILLAMIL y poder continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **3bea4d70f4e100450258449395cdc19d2e27aa058b2856407a539fa82640353b**
Documento generado en 19/01/2021 02:09:57 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO 630013110004202000083 00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo correo electrónico allegado por el señor JORGE IVAN MOLINA AGUIRRE, dentro de este proceso de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, promovido por la señora ANA RUBY RAMIREZ BASTOS, quien actúa en representación de los menores SEBASTIAN y JORGE IVAN MOLINA RAMIREZ, se tiene Notificado al demandado por Conducta Concluyente, debido al pronunciamiento de conocer el curso de las presentes diligencias.

Toda vez que la parte demandada se allana y solicita sentencia anticipada, una vez en firme el presente auto pasa a despacho a fin de dictar la providencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.
JUEZ.

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1228199d76d7b3dd8b07e4ecaf044b2b34e65f176a78a1f114bb8a18498e9866**

Documento generado en 19/01/2021 02:09:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 63001311000420200014800
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, enero veinte (20) de dos mil
veintiuno (2021).

Atendiendo respuesta a solicitud de Defensor público para la señora ADIELA QUINTERO VARON, se le informa a la parte interesada que la Defensoría nombró a la Dra. Paula Andrea Montoya Aguilar para que la represente en el presente proceso de ADJUDICACION DE APOYOS.

A continuación, se anexan los datos completos de la profesional asignada para lo pertinente y conveniente:

Defensora Pública: Paula Andrea Montoya Aguilar
Teléfono: 3136453969
Correo electrónico: pamontoya@defensoria.edu.co

Igualmente se ordena por intermedio del Centro de Servicios Judiciales notificar personalmente a la profesional asignada, enviando copia de la demanda, anexos y auto admisorio de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Notifíquese,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

lvc

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3c14596da2d7d368945027b1d96500566c246ad1cef1fa4fd525bbf15a3ea4**
Documento generado en 19/01/2021 02:12:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente 6 3 0 0 13 1 1 0 0 0 4 2 0 2 0 0 0 2 7 5-0 0

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido en causa propia por YVANA ELISEA MEDINA MORALES, contra IVAN DARIO MEDINA PELAEZ.

Del estudio hecho a la demanda se observa que no es posible su admisión toda vez que:

1. Al presentar la demanda no se acreditó el envío por medio electrónico o físico de la copia de esta y sus anexos a la parte demandada, como lo contempla el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.
2. En la demanda no se indicó el canal digital donde deber ser notificadas las partes, de conformidad al artículo 6 "Demanda" Ibídem.
3. Debe aclarar la interesada, la naturaleza autónoma del asunto (Ejecutivo), por cuanto, erróneamente anuncia acumulación de procesos y/o tramites incoados en otras instancias judiciales.

Así las cosas, no se llenan los requisitos exigidos dando lugar a su inadmisión, por lo que procederá a conceder el término de cinco (05) días para que la subsane, si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido en causa propia por YVANA ELISEA MEDINA MORALES, contra IVAN DARIO MEDINA PELAEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que proceda a subsanarla, contados a partir de la notificación por estado electrónico de este auto, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en las presentes diligencias, a YVANA ELISEA MEDINA MORALES exclusivamente para los fines de este Auto.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

Juez.

I.v.c.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4488c39d34b9a6f880c57d148d449f88144415b9b426d1bfc82d8f1c398990**

Documento generado en 19/01/2021 02:09:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La dejo en el sentido que el día 10 de diciembre de 2020, fue asignado al despacho proceso Ejecutivo de alimentos de radicado 20200027500, promovido por YVANA ELISEA MEDINA MORALES, contra su progenitor IVAN DARIO MEDINA PELAEZ, con idénticas pretensiones y partes, al remitido por competencia por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO con auto del Quince de diciembre de dos mil veinte, al cual se le asignó el presente radicado 20200028200.

Armenia, Quindío, diecinueve (19) de enero de 2021.

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Expediente 20200028200
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia, Quindío, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con la anterior constancia secretarial, el Despacho se abstiene de avocar el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del Juzgado Segundo de Familia de Envigado, remitido por competencia, por cuanto, se procederá a resolver la admisión, o no, del libelo demandatorio, instaurado en causa propia por YVANA ELISEA MEDINA MORALES correspondiente al radicado 20200027500.

Lo anterior, se reitera, por ser las mismas partes e idénticas pretensiones.

En suma, archívese el presente radicado.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 2b440a679e171708b3664928b709f80f111c37d7f3433dedd1f848d3ed83b91a
Documento generado en 19/01/2021 02:09:55 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**